

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.-**-----

- - - **V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos originales del expediente registrado en éste Tribunal bajo número **XXXXX**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL (acción cambiaria directa)**, promovido por la Licenciada **XXXXXXX** en su carácter de Endosatario en Procuración de **XXXXXX** en contra **XXXXXXXXXX** y;- -----

----- **R E S U L T A N D O S** :- -----

- - - **1.-** Por escrito y anexos recibidos el diez de julio de dos mil trece, compareció la Licenciada **XXXXXXX** en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXXX**, demandando en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** en ejercicio de la acción cambiaria directa, a **XXXXX**, a quien reclama el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:-

- - - *“ A).- El pago de la cantidad de \$ 24,000.00 (Son Veinticuatro Mil Pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-*-----

- - - *B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 15% mensual, a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, así como los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo.-*-----

- - - *C).- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio, así como también el pago de honorarios”.-----*

- - - Hizo al efecto una serie de consideraciones de hecho y de derecho que estimó aplicables y conducentes al caso.- -----

- - - **2.-** Mediante auto dictado el treinta de julio de dos mil trece, se radicó la demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada; lo que se cumplió por diligencia del catorce de agosto de dos mil trece.- -----

- - - **3.-** Por auto del cuatro de septiembre de dos mil trece, se le acusó la correspondiente rebeldía a la parte demandada, por no haber producido contestación a la demanda interpuesta en su contra y por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, asimismo, se fijó la litis, se abrió el juicio al desahogo de pruebas y se levantó el cómputo -----

- - - **4.-** En auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de dos días comunes para que formularan alegatos, sin que ninguna de las partes hiciera uso de tal derecho.- -----

- - - **5.-** Mediante auto dictado el catorce de mayo de dos mil catorce,

se citó a las partes del presente juicio para oír sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

- - - I.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II, de la Constitución General de la República; 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.-----

- - - II.- La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta, acorde a lo establecido por el numeral 1391( fracción IV) del Código de Comercio, toda vez que de la simple lectura del documento exhibido como base de la acción, se deduce que contiene todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto, es título de crédito de los denominados pagarés, mismo que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada; la anterior determinación encuentra su apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible al Apéndice de 1988. Quinta Época. Parte II. Tercera Sala. Tesis 1962, página 3175, bajo el siguiente rubro y texto:-----

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.*-----

- - - III.- La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, cumpliéndose para tal efecto con todos y cada uno de los requisitos que para el caso establece el artículo 1393 del Código de Comercio, no obstante ello, el demandado no compareció a juicio dentro de tiempo y forma legal a deducir sus derechos, motivo por el cual se le juzga en rebeldía.-----

- - - IV.- Las partes se advierten debidamente legitimadas en el proceso y en la causa; en el proceso, la parte actora XXXXXX, se legitimó en términos de los artículos 1 y 2 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, al haber comparecido por conducto de la Licenciada

XXXXXXXXX, quien justificó ser Endosatario en Procuración, y por tanto contar con facultades para comparecer al presente juicio en representación de la parte actora, como se advierte de los endosos que obran al reverso de los títulos de crédito base de la acción; endosos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por su parte, las partes demandada, XXXXXXXXX, fue juzgada en rebeldía.- - - - -

- - - En la **causa**, ambos contendientes se observan legitimados en términos de los numerales 11, 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, pues del escrito de demanda y del documento base de la acción, se advierte que la demanda se planteó por el endosatario en procuración del pagaré, en contra del suscriptor.- - - - -

- - - **V.-** La litis en el presente juicio se fincó de acuerdo con lo que dispone el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio al Código de Comercio, con el escrito de demanda y el auto mediante el cual se le acusó la rebeldía a la demandada, por no haber producido contestación a la demanda incoada en su contra, dentro del término que para tal efecto le fue concedido.- - - - -

- - - Ahora bien, satisfechos como se advierten en juicio los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del juicio, como lo exige el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, procede ahora entrar al estudio del fondo de la cuestión debatida; lo que se hace en los siguientes términos:- - - - -

- - - En el caso a estudio, la acción se funda en un título de crédito denominado pagaré, el cual es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por su importe y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se sostiene desde la perspectiva del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - Cabe destacar que en función de la naturaleza ejecutiva del juicio que nos ocupa, en virtud que el título en que éste se funda, significa prueba preconstituida de la acción, la dilación probatoria del juicio se abre precisamente para que la parte demandada demuestre las excepciones que oponga, no para que la actora acredite una acción previamente constituida, máxime si en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, al que afirma le corresponde la carga de justificar los hechos en que sustenta su afirmación; y en el caso, el demandado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, de ahí, que la acción ejercitada quedo plenamente comprobada con la sola exhibición del Título de Crédito, como prueba preconstituída, no destruida ni objetada por la parte demandada. - - - - -

- - - En esa tesitura, la exhibición del pagaré fundatorio del juicio, dada su naturaleza de prueba preconstituida, es suficientes para ejercer el derecho literal que en él se consigna, consistente en el adeudo de la parte demandada para con la actora, por lo que debe surtir los efectos a que se refiere el numeral 1296 del Código de Comercio, pues en el caso, quedó demostrado que la actora para fundar su acción demandó el presente juicio ejecutivo a partir de un título de crédito denominado pagaré, que cumple con los requisitos que para su eficacia legal previene la ley de la materia, como se expresó en párrafos que anteceden; en esa postura, a partir de tal documentos se legitimó la actora y acreditó su interés jurídico para demandar el cumplimiento del derecho consignado en el título, por lo que ante tal circunstancia, sumada a la afirmación de la actora en cuanto a que fue la demandada quien suscribió el título de crédito en mención, resulta suficiente para concluir que el demandado en su carácter de suscriptor, sí aparece obligado al pago del importe del documento y del interés pactado, y por ello, la partes están legitimadas en la causa, como se determinó en el considerando IV del presente fallo; en tanto que quedaba a cargo del demandado desvirtuar la fuerza ejecutiva de los pagaré, y en el caso, la reo no justificó haber cubierto a la accionante la cantidad por la que se obligó en el título, pues ni siquiera

compareció a juicio a hacer valer sus derechos; siendo además, conveniente resaltar que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación, que el actor acompañe el título de crédito a su demanda y se presente a la demandada al ser requerida de pago, toda vez que ello demuestra que no ha sido pagado, porque de lo contrario, no estarían en poder de la actora.- - - - -

- - - **VI.-** En las apuntadas condiciones, ante el acreditamiento pleno de la Acción Cambiaria Directa ejercitada por la actora, lo procedente es condenar como se condena a la parte demandada XXXXXXX, a cubrir a favor de la parte actora XXXXXXX, la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - En el presente apartado, este Juzgado deberá pronunciarse respecto de los intereses moratorios pactados por las partes en los documentos básicos de la acción, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen:- - - - -

- - - 1º.- *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”- - - - -*

- - - 133.- *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha*

*Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”-----*

- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en los títulos básicos de la acción, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del 15% mensual, que equivaldría al 180% anual lo cual resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio más alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 20% al 70% anual, y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 180% anual, es decir con un exceso respecto al 70% del interés más alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida.- - - - -

- - - Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 15%, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora.- - - - -

- - - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en

el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º).- - - - -

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “PACTO DE SAN JOSÉ DE

COSTA RICA”, otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos esta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley.- - - - -

- - - Y tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 20% al 70% anual y por ende si se fija una tasa que exceda al 70% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor.- - - - -

- - - Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que:- - -

- - - *“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”*- - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen:- - - - -

- - - *“I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común*

*declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.*-----

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en los títulos de crédito base de la acción que nos ocupan el pago del 15% de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales créditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del 15% de interés mensual.-----

- - - Debe quedar claro que la determinación de esta Juzgadora concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir se aprovecha de la inexperiencia, ignorancia o necesidad pecuniaria del deudor, quien evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse.-----

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 6% de interés mensual, al cual por todo lo expuesto se condena a la

parte demandada a cubrir hasta la total solución del adeudo; previa su legal liquidación en la vía incidental.- - - - -

- - - Por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de que la parte demandada obtuvo sentencia condenatoria, se le condena a pagar a favor de la actora, los gastos y costas que ésta hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro de los cinco días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, hágase trance y remate de lo secuestrado, o que en su oportunidad se llegue a embargar, y con su producto hágase pago al actor de las prestaciones a que fue condenada la demandada.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes:- - - - -

**- - - - - P U N T O S   R E S O L U T I V O S   - - - - -**

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal fue competente para conocer y resolver la presente controversia, y la vía que se eligió para su tramitación fue la correcta.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora XXXXX, por conducto de su endosataria en procuración la Licenciada XXXXXXXX, acreditó plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada; en tanto, que la demandada XXXXXXXX, fue juzgada en rebeldía, en consecuencia:- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada XXXXXXXX, a cubrir a favor de la actora XXXXXXXXX, la cantidad de **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios causados desde que incurrió en mora hasta el total solución del adeudo, a razón de 6% mensual, por los argumentos

expuestos en el considerando respectivo, a favor del actor; previa su legal regulación en la vía incidental. -----

- - - **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas que ésta hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **SEXTO.-** Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro de los cinco días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, hágase trance y remate de lo secuestrado, o que en su oportunidad se llegue a embargar, y con su producto hágase pago al actor de las prestaciones a que fue condenada la demandada.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, **LICENCIADA NILSA FUENTES ESCOBAR**, ante la Secretaria Segunda de Acuerdos, **LIC. DAYRA DENNISE LEPRÓ MEJIA**, quién autoriza y da fe.- DOY FE.-

**LISTA.-** En quince de mayo de dos mil catorce, se publicó en lista de acuerdos.- CONSTE.- ddim/